
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 09 de abril de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Frank Félix Pichardo Reyes.

Abogados: Licdas. Altagracia M. Serrata R., Mary Francisco y Lic. Bunel Ramírez Merán.

Intervinientes: Wendy Josefina Nolasco Artilles y Geovanny Arzenio Nolasco Lantigua.

Abogados: Licdos. Cristino Apolinar Rodríguez Arias y Yoger Estrella.

CASA

LAS SALAS REUNIDAS

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.
Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 09 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Frank Félix Pichardo Reyes, dominicano, mayor de edad, estudiante de término de la Licenciatura en Derecho, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1908044-8, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona, Torre Serena No. 67, Apto. F-6, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídos: a los licenciados Altagracia M. Serrata R., Mary Francisco y Bunel Ramírez Merán, actuando en representación de Frank Félix Pichardo Reyes, imputado;

Visto: el memorial de casación depositado, el 23 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Frank Félix Pichardo Reyes, imputado, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, licenciados Altagracia M. Serrata R., Mary Francisco y Bunel Ramírez Merán;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 20 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Wendy Josefina Nolasco Artilles y Geovanny Arzenio Nolasco Lantigua, querellantes y actores civiles, por intermedio de sus abogados, licenciados Cristino Apolinar Rodríguez Arias y Yoger Estrella;

Vista: la Resolución No. 3312-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 04 de septiembre

de 2014, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Frank Félix Pichardo Reyes, imputado, y fijó audiencia para el día 15 de octubre de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 15 de octubre de 2014; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta (30) de octubre de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaño Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Alejandro A. Moscoso Segarra, así como a los magistrados Blas Fernández, Juez Presidente de la Tercer Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Eduardo Sánchez, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 27 de mayo de 2012, en la ciudad de Puerto Plata, el imputado, Frank Félix Pichardo le propinó un disparo al occiso Carlos Alberto Nolasco, en razón de que en momentos previos al hecho, se encontraban en un bar y se originó una trifulca, en la que estaban involucrados tanto el imputado como la víctima; trasladándose dicha trifulca a la Avenida Gregorio Luperón de la indicada ciudad, lugar donde se encontraba estacionado el vehículo de la víctima, y donde posteriormente, el imputado le propinó el disparo que le quitó la vida;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 09 de enero de 2013;

Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando al respecto la sentencia, de fecha 15 de abril de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Frank Félix Pichardo, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario en perjuicio de Carlos Nolasco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud planteada por la defensa de acoger la excusa legal de la provocación, en beneficio del imputado Frank Félix Pichardo; **TERCERO:** Condena al señor Frank Félix Pichardo, a cumplir tres (3) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata de conformidad con las previsiones del párrafo II del artículo 304 del Código Penal, 338 y 339 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Suspende condicionalmente de manera parcial la pena impuesta al cumplimiento del primer año de prisión, suspendiendo los dos años restantes, bajo las condiciones que se establecen en la motivación de esta sentencia. Advertiendo que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **QUINTO:** Condena al señor Frank Félix Pichardo al pago de las costas penales del proceso, conforme con lo dispuesto por los artículos 250 y 338 del Código Procesal

Penal; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción propuesta por el Ministerio Público, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; **SÉPTIMO:** Condena a Frank Félix Pichardo al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos, como justa indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del ilícito perpetrado en perjuicio de Carlos Nolasco, a ser distribuidos de la siguiente manera: la suma de Quinientos Mil Pesos, a favor del señor Arsenio Nolasco y la suma de Un Millón De Pesos a favor de la señora Wendy Nolasco, en su calidad de representante y madre de los hijos demandantes; **OCTAVO:** Condena al señor Frank Félix Pichardo al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

No conforme con la misma, interpusieron recursos de apelación: 1) Licdos. Alba Núñez Pichardo y Juan Carlos Hernández Castro, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2) Arsenio Nolasco y Wendy Josefina Nolasco Artilles, querellantes y actores civiles; 3) Frank Félix Pichardo Reyes, imputado; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, dictó sentencia el 18 de julio de 2013, siendo su dispositivo:

“PRIMERO: Anula la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la celebración de un nuevo (sic), ante el Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de una nueva valoración de las pruebas”;

Esta decisión fue recurrida en casación por: el imputado, Frank Félix Pichardo Reyes, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar el recurso y casó la decisión impugnada, ordenando el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia, del 20 de enero de 2014;

Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 09 de abril de 2014; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los Licdos. Alba Nuñez Pichardo y Juan Carlos Pichardo, Procuradores Fiscales, quienes actúan en representación del Estado Dominicano; el segundo por los Licdos. Gonzalo Placencio Polanco y Cristino Apolinar Rodríguez, quienes actúan en representación de los querellantes ARSEnio Nolasco y Wendy Josefina Nolasco Artilles; y el tercero por los Licdos. Altagracia Mdes. Serrata R., Bunel Ramirez Meran y Dr. Jose Miguel Vásquez García, quienes actúan en representación del imputado Frank Felix Pichardo Reyes; todos en contra de la sentencia No. 93/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Frank Felix Pichardo Reyes, al pago de las costas penales; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Frank Félix Pichardo Reyes, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 04 de septiembre de 2014, la Resolución No. 3312-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 15 de octubre de 2014;

Considerando: que el recurrente, Frank Félix Pichardo Reyes, imputado, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua da una respuesta genérica respecto a las pruebas testimoniales aportadas, las cuales contienen

contradicción;

La Corte A-qua no se refiere al aspecto relativo a la calidad que ostentan los querellantes y actores civiles para demandar en justicia la reparación de daños y perjuicios, quienes no probaron la misma;

La decisión de la Corte A-qua violenta el Artículo 24 del Código Procesal Penal, y el derecho de defensa del recurrente;

Considerando: que la Corte A-qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el recurrente: Frank Félix Pichardo Reyes, imputado; en razón de que la Corte A-qua en su decisión, no se refirió a los demás recursos de apelación interpuestos, colocando al imputado en estado de indefensión, vulnerando la tutela judicial efectiva que le corresponde; ya que, el nuevo juicio ordenado afecta el carácter restrictivo del envío al segundo tribunal, en donde tiene importante incidencia el alcance o delimitación del juicio en función de la parte que obtuvo la anulación;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció que:

“1. (...) La Alta Corte dispone la nueva ponderación en su conjunto de los recursos de apelación que han sido diferidos, iniciando para ello con el interpuesto por el Estado Dominicano por intermedio del Ministerio Público, por haber sido depositado en primer lugar. Esta acción impugnativa aduce como único motivo la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, abonando sus pretensiones con el argumento de que la pena impuesta al procesado y la modalidad de cumplimiento adoptada, no resultan acordes con la gravedad de los hechos atribuidos, señalando que los jueces no consideraron a la hora de disponer la sanción los numerales 1 y 7 del artículo 337 del CPP que mandan observar el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, móviles y conducta posterior al hecho y, en segundo lugar, la gravedad del daño causado; empero, conforme se recoge de las diferentes versiones colectadas en el plenario, la víctima pierde la vida en unas circunstancias en las que se ha desarrollado una riña en la que estuvieron involucrados víctima e imputado y otras personas más, evidenciando con ello que en las propias condiciones de ocurrencia cabe establecer que si bien existe una acción dolosa que privó de la vida a un ser humano, no es menos cierto que quien resultó fallecido tuvo una activa participación en la ocurrencia del incidente, lo que permite considerar este hecho al momento de sancionar la persona vinculada, sin que ello implique necesariamente acoger figuras exonerativas, justificativas o explicativas de su conducta dolosa; más aún, la sanción impuesta está ajustada a los parámetros legales toda vez que se enmarca dentro del rango legal previsto por el artículo 304 párrafo II del Código Penal y denota que el órgano a quo ponderó los criterios para determinar la pena señalados por el artículo 338 del CPP, que lejos de resultar vulnerado, en la especie, encuentra aplicación plena. En esa tesitura, y dado que el recurso del Ministerio Público solo va dirigido en este tenor, procede de derecho su rechazo;

2. En segundo lugar se procede a analizar la acción impugnativa impulsada por los querellantes Arsenio Nolasco y Wendy Josefina Nolasco Artilles, que de su lado, lo sustentan en cuatro aspectos, a saber: la falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Al margen de las consideraciones propuestas por esta parte en agravio de la decisión rendida por el primer grado, la alzada ha de abreviar en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que produce el apoderamiento de esta jurisdicción y a la vez limita su competencia de atribución. En efecto, al referirse a la decisión rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el Alto Tribunal acoge el recurso incoado por el imputado que propone la ilogicidad manifiesta y la violación a la norma de la referida sentencia que dispone la celebración de un nuevo juicio de primera instancia asumiendo la crítica externada en el recurso de apelación de los querellantes y actores civiles y obviando los demás recursos incoados. A propósito, establece la Suprema Corte de Justicia los siguientes argumentos: “Considerando, que la decisión así adoptada por la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada, en atención a que si bien es cierto que la alzada puede prescindir del examen de los restantes medios o motivos de impugnación elevados, cuando advierte un vicio que anula por completo el

fallo bajo escrutinio, es por igual valedero que tal actuación ha de efectuarse siempre salvaguardando los derechos de las partes que intervienen en el litigio, y en la especie, la Corte estuvo apoderada por recursos de apelación de todas las partes del proceso, las cuales evidentemente plantearon los vicios de acuerdo a los derechos e intereses que defienden, que obviamente resultan ser contrapuestos; Considerando, que la Corte a-qua al no pronunciarse sobre todos los recursos de apelación, colocó al imputado en una indefensión procesal, vulnerando la tutela judicial efectiva que le corresponde, toda vez que el nuevo juicio así ordenado afecta el carácter restrictivo del envío al segundo tribunal, en donde tiene suma incidencia el alcance o delimitación del juicio en función de la parte que obtuvo la anulación del tribunal superior, atendiendo a los principios de igualdad entre las partes y la reforma en perjuicio, puesto que al abrirse el segundo juicio por los intereses de todas las partes, los juzgadores de envío, en pleno uso de sus facultades y soberanía habrán de resolver los puntos de apelación advertidos por la Corte que provocaron la nulidad del juicio anterior, y, sin una correcta directriz por parte del tribunal superior, cabría la posibilidad de que se repitan inobservancias y violaciones aducidas sobre el primer fallo, que por no ser revisadas en la apelación, afecta sensiblemente la operatividad del sistema; Considerando, que por las mismas razones que se aluden respecto de la competencia del tribunal de envío, procede el reproche a la Corte a-qua, en el sentido de que se constata en el legajo de piezas que forman el presente caso, que el imputado recurrente invocaba a la alzada la falta de calidad de los señores Arsenio Nolasco y Wendy Nolasco, para atacar el aspecto penal del fallo por haber quedado limitada su participación al ámbito civil; alegatos éstos que no fueron examinados, sino que, por el contrario, del estudio de la sentencia se pone de manifiesto que la Corte a-qua no delimita en parte alguna la calidad de los apelantes, lo que evidentemente se agrega a la cadena de imprecisiones con las que se apertura el segundo juicio; Considerando, que, por todo cuanto antecede procede acoger los puntos de casación propuestos y enviar el asunto ante otra Corte, para que conozca y decida respecto de todos los recursos de apelación incoados, a fin de garantizar el derecho de las partes dentro del plano de igualdad que le confiere la Constitución de la República; en efecto, de lo que se trata es de que la Corte de Apelación de origen acogió los planteamientos en el orden penal promovidos en su recurso por los querellantes y actores civiles y obvió los restantes recursos y argumentos. Abrevando en el conjunto de piezas que acompañan al proceso en esta instancia, la alzada ha rescatado un acta de audiencia del juicio del primer grado en las que se recogen las incidencias ocurridas en la vista del proceso celebrada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013) en la cual se relata que, a petición de la defensa, el tribunal de primer grado despojó a los querellantes de tal calidad preservándoles solo la de actores o parte civil reclamantes de daños y perjuicios, ello porque estos sujetos procesales no presentaron acusación propia ni se adhieron en tiempo hábil a la que sí presentó el Ministerio Público; la referida decisión incidental no fue recurrida en oposición, como era de lugar, por las partes afectadas por lo que indefectiblemente adquirió la autoridad de la cosa juzgada definitivamente en cuanto a este punto. Así las cosas, la propia Suprema Corte de Justicia proporciona como única salida a la valoración del recurso de apelación de estos sujetos procesales el rechazo puro y simple del mismo por versar sobre aspectos que están vedados a la calidad procesal por ellos ostentada en virtud de su legitimación activa, que es lo que al final de cuentas habrá de hacer esta Corte;

3. En último término ejerció su derecho a impugnar el imputado Frank Félix Pichardo Reyes, quien lo sustenta en dos medios, a saber: “violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica” y “falta de motivos y violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica”; en abono de su primera pretensión, lo que este apelante aduce es que el órgano incurrió en una mala valoración de los elementos de prueba, específicamente las pruebas testimoniales, señalando que dio más credibilidad a los testigos interesados aportados por la acusación que a los que promovió la defensa; sin embargo, cabe señalar que esta alzada ha sido reiterativa en innumerables decisiones señalando que la labor de la valoración de las pruebas, mucho más de las testimoniales, dependen mucho del principio de inmediatez que, por su propia naturaleza, le está muy restringido a la jurisdicción de la apelación, por lo que la apreciación de cada medio en particular está abandonada a la labor propia del tribunal de fondo siempre que se acoja a los criterios de los artículos 172 y 333 del CPP que, indefectiblemente, exigen que se realice una valoración conjunta y armónica de todos los medios sometidos por las partes a su consideración y cada uno de ellos en su particularidad, siempre que sean

capaces los juzgadores de fundamentar adecuadamente sus actuaciones; en ocasión de esta facultad legal otorgada a los juzgadores del fondo, el segundo grado entiende que en la especie no se vislumbra ningún tipo de confrontación con estos preceptos legales que permitan evidenciar algún tipo de actuación irregular en el a quo con respecto a la valoración de la prueba, permaneciendo así en el ámbito puramente especulativo las afirmaciones y apreciaciones del recurrente en torno a la forma como apreció la prueba el tribunal; así las cosas, procede de derecho rechazar el primer argumento. En cuanto al segundo, propone la falta de motivos y con ello la violación a los artículos 24, 124 y 297 del CPP, aduciendo que con respecto a la parte civil constituida, señora Wendy Josefina Nolasco, su participación procesal debió proclamarse como desistida tácitamente al no comparecer al juicio de fondo; sin embargo, la Corte considera que la misma estuvo debidamente representada por su abogado que además avaló su condición de mandatario suyo en virtud de un poder que fue aportado en tiempo hábil al proceso, por lo que no había espacio alguno a descartar su participación y mucho menos a considerar su desistimiento, con lo que el vicio pretendido colapsa al no encontrar cobertura ni apoyatura jurídica. Por ello, al no haber otra propuesta recursiva diferente, la acción examinada debe ser descartada”;

Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, como alega el recurrente, la decisión de la Corte A-qua no contiene una motivación suficiente en cuanto a la reclamación para la reparación de los daños y perjuicios alegados, ni establece cuáles pruebas fueron valoradas en este aspecto, habiendo sido alegada dicha situación en instancias anteriores, por lo que en este aspecto no fue contestado lo alegado;

Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por el recurrente, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado relativo a omisión de estatuir;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Wendy Josefina Nolasco Artilles y Geovanny Arzenio Nolasco Lantigua, actores civiles; en el recurso de casación incoado por Frank Félix Pichardo Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 09 de abril de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: Frank Félix Pichardo Reyes, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 09 de abril de 2014;

TERCERO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan la referida sentencia respecto al imputado, Frank Félix Pichardo Reyes, y ordenan el envío del proceso en el aspecto delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración sobre la reclamación de los daños y perjuicios invocados;

CUARTO: Compensan las costas.

QUINTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del doce (12) de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Blas Fernández Gómez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda

Acosta,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.